

REGLAMENTO INTERNO QUE REGULA LAS SESIONES DEL GOBIERNO PROVINCIAL DE LOJA.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 238 expresa: "Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional".

Que, el Art. 29 literal a) de la Ley Orgánica de Régimen Provincial manifiesta: "dictar ordenanzas, acuerdos y resoluciones para la buena organización administrativa y económica de los servicios provinciales que le incumben y que se proponga realizar, así como los reglamentos necesarios para su funcionamiento interno".

Que, las sesiones del Gobierno Provincial, deben desarrollarse en un ambiente de democracia y armonía, en la cual deben participar Alcaldes y Presidentes de Juntas Parroquiales en sus calidades de Consejeros Provinciales, a fin de analizar, discutir cada asunto o resolución a tomarse en beneficio de la Institución Provincial y por ende a la Provincia de Loja.

En uso de sus atribuciones que le confiere la Constitución del Ecuador y la Ley Orgánica de Régimen Provincial, Art. 29 literal a)

Expide:

EL REGLAMENTO INTERNO DE LAS SESIONES DEL GOBIERNO PROVINCIAL DE LOJA.

Art. 1.- *Las sesiones del Gobierno Provincial de Loja se clasifican en:*

- *Inaugural*
- *Ordinarias*
- *Extraordinarias*
- *Conmemorativas*

Las mismas que serán públicas a menos que el interés provincial requiera la reserva y así lo resuelvan las dos terceras partes de los señores Consejeros Provinciales asistentes, de conformidad al Art. 55 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial.

SESIÓN INAUGURAL.

Art. 2.- *De conformidad a lo que expresa la Ley Orgánica de Régimen Provincial en su artículo 17, el Gobierno Provincial tendrá su sesión inaugural con la concurrencia de los señores Consejeros Provinciales de Loja, a las 10H00 del*



día señalado, constatando el quórum. Quién presidirá la sesión, mandará a sentar una acta en la que consten los nombres de los Alcaldes y Presidentes de las Juntas Parroquiales concurrentes en su calidades de Consejeros Provinciales, de los que presentaren excusa para no asistir y de los que faltaron sin justificar su no asistencia. En caso de no existir el quórum reglamentario la sesión inaugural quedará diferida para el día siguiente, la convocatoria la realizará el Prefecto a falta de este el Viceprefecto.

Art. 3. - Comprobada la existencia del quórum reglamentario para la sesión inaugural, quién dirija la sesión declarará constituido el nuevo Consejo Provincial de Loja, actuará como Secretario Titular el Prosecretario, a falta de este el Prefecto designará a un funcionario provincial para que actúe como Secretario Ad-Hoc.

Si existe el quórum reglamentario, la sesión se iniciará con la lectura del orden del día, mismo que puede ser modificado por resolución de la mayoría de los Consejeros Provinciales asistentes.

SESIONES ORDINARIAS.

Art. 4.- El Gobierno Provincial sesionará ordinariamente cada treinta días, para cuyo efecto se fijará el último viernes de cada mes; para las sesiones del Consejo todos los días serán hábiles.

Las sesiones durarán el tiempo que la naturaleza de los asuntos a resolver demande y en caso de no ser posible agotar el orden de la sesión, el Prefecto convocará a nuevas reuniones hasta concluirse los temas que deben ser conocidos y resueltos por la Corporación. Cuando a juicio de las dos terceras partes de los Consejeros Provinciales concurrentes, los temas a tratar revistan especial urgencia, la corporación podrá declararse en sesión permanente.

Para efectos de este Reglamento y en relación con el número de Consejeros Provinciales asistentes, se entiende dos terceras partes el numero de quince y por mayoría doce.

Si para las sesiones declaradas reservadas se dispone la participación de algún funcionario de la Institución, este tendrá la obligación de mantener estricta reserva de lo mencionado en la sesión, caso contrario se seguirá el sumario administrativo correspondiente.

Art. 5.- Las sesiones ordinarias del Gobierno Provincial se instalaran a las 10H00 en el salón y el lugar designado para el efecto. De no existir el quórum reglamentario se postergará para una hora más tarde, y de persistir esta situación se postergará por veinticuatro horas más.

Art 6.- Quienes deseen ser recibidos por el Consejo Provincial en Comisión General, presentarán el petitorio respectivo en la Secretaria General del Gobierno Provincial con 24 horas de anticipación, salvo excepción de las comunidades lejanas.

En la petición o solicitud correspondiente deberá constar obligatoriamente el punto específico a tratarse en la comisión general.



Art 7. - Las Comisiones Generales solicitadas, serán atendidas por el Consejo Provincial inmediatamente después de instalada la sesión.

La intervención durará diez minutos, dentro de los cuales podrán intervenir hasta dos personas.

La resolución que el Consejo deba emitir sobre la solicitud realizada en la intervención de la comisión general, se dará a conocer dentro del punto del orden del día específico, de la siguiente sesión.

Art. 8.- El Gobierno Provincial podrá solicitar que se reconsidere una decisión de Consejo en el curso de la misma o a más tardar en la próxima sesión ordinaria. Con la aprobación de las dos terceras partes se resolverá sobre la reconsideración.

SESIONES EXTRAORDINARIAS.

Art. 9.- Para las sesiones extraordinarias el orden del día se elaborará de acuerdo con el asunto o asuntos que hayan motivado la convocatoria y no podrá modificarse, las mismas que se convocaran con 24 horas de anticipación, por lo menos.

SESIONES CONMEMORATIVAS.

Art. 10.- El Gobierno Provincial celebrará las sesiones conmemorativas los días 18 de Septiembre conmemorando la instauración del Gobierno Federal y el 8 de Diciembre por la Fundación de Loja.

Art. 11.- En las sesiones de conmemoración se exaltarán los sentimientos cívicos en relación a la fecha que se conmemora; se premiará a las personas que se hayan distinguido en el Cantón y Provincia, se considerarán veredictos y se galardonará a los triunfadores en concursos promovidos, etc. Todo esto de acuerdo al orden del día programado para la sesión.

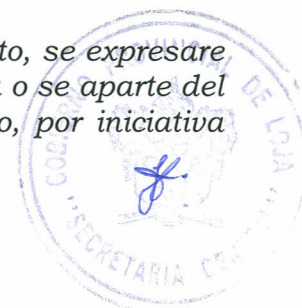
Art. 12. - En las sesiones de conmemoración no se tratará ningún otro punto que no conste en el programa antedicho.

DE LOS DEBATES.

Art. 13.- Los Consejeros Provinciales que deseen intervenir en los debates, deberán solicitar al señor Prefecto la autorización para tomar la palabra y cuando le fuere concedida harán uso de ella.

Art. 14.- El Consejero Provincial hará uso de la palabra, dirigiéndose a quien presida la sesión, el mismo que solo podrá ser interrumpido cuando se trate de un punto de orden con su respectiva fundamentación. En los casos de punto de orden solo podrá usar la palabra por un máximo de dos minutos.

Art. 15.- Si un Consejero faltare a las normas de este reglamento, se expresare en términos inadecuados, ofenda la dignidad de alguna persona o se aparte del asunto del debate, será llamado al orden por el señor Prefecto, por iniciativa



propia o a pedido de cualquier Consejero que lo solicite. El Prefecto podrá dar por terminada la intervención del Consejero que no atendiere el llamado al orden realizado; y, en todo caso el Prefecto y los Consejeros no son responsables de las opiniones manifestadas en las sesiones; pero lo serán, cuando contribuyeren con su voto para aprobar actos contrarios a la Constitución o a las leyes.

Art. 16.- *Al poner en consideración un asunto, el señor Prefecto, consultará si hay algún Consejero que desee impugnarlo o modificarlo y si lo hubiere, abrirá el debate, caso contrario procederá a la votación; en caso de no existir impugnación o modificación, ningún Consejero podrá intervenir para explicar o sostener la tesis.*

Art. 17.- *Durante las sesiones del Consejo, cada Consejero Provincial podrá intervenir máximo dos veces en el debate sobre un mismo tema o moción: durante cinco (5) minutos en la primera ocasión y tres (3) minutos en la segunda. Las intervenciones podrán ser leídas o asistidas por medios audiovisuales. El Prefecto garantizará la participación de todos los Consejeros que hubieren solicitado la palabra.*

Art. 18.- Del punto de orden, *cuando un Consejero estime que se está violando normas de procedimiento en el trámite de sesiones, podrá formular punto de orden, para que se rectifique el procedimiento incorrecto y se dé el pronunciamiento del Consejo. El punto de orden, para ser aceptado, deberá ser concreto y referirse a la disposición legal o reglamentaria que se estime violada. En este caso, bastará el pronunciamiento de la mayoría absoluta del Consejo.*

Art. 19.- *Cuando el Prefecto juzgare que un asunto ha sido discutido suficientemente, dará por terminado el debate y ordenará que se proceda a la votación, cualquiera que sea el número de Consejeros que hubieren solicitado el uso de la palabra. Cerrado el debate ningún Consejero podrá intervenir nuevamente sobre este mismo punto.*

Art. 20.- *Se podrá suspender las sesiones por caso fortuito, por fuerza mayor o cuando se mocione la suspensión y se resuelva por unanimidad la moción. Si en esta se quedaren puntos que tratar o discutir, en la siguiente sesión se continuará el debate, el Consejero Provincial que hubiere hecho uso de la palabra por dos ocasiones en la anterior sesión no podrá tomarla nuevamente, salvo que haya quedado en uso de ella en el momento de la suspensión.*

DE LAS MOCIONES.

Art. 21.- Petición de la palabra.- *Para intervenir en un debate o discusión, un Consejero tiene que pedir la palabra al Prefecto y esperar a que se la conceda. Una vez obtenida la venia, el Consejero hará uso de la palabra dirigiéndose al Prefecto, y no podrá ser interrumpido. Su intervención no podrá durar más de diez minutos, ni tomará la palabra por más de dos veces sobre el mismo asunto.*

Art. 22.- Proponer una moción.- *Leído el punto del Orden del Día correspondiente, el Prefecto Provincial lo pondrá en discusión del Consejo; agotada ésta, se solicitará se concrete una moción para que una vez apoyada se proceda a votación.*



El Consejo no podrá considerar otro asunto mientras no se haya adoptado una resolución sobre la materia.

No se podrá votar dos mociones a la vez.

Art. 23.- Moción de enmienda.- *Tiene por objeto modificar, agregar u omitir palabras o frases en la moción original. Se somete a votación y requiere el voto de la mayoría.*

Art. 24.- Moción de enmienda a la enmienda.- *Tiene por objeto modificar en alguna forma la primera enmienda. Se somete a discusión y requiere el voto de la mayoría de los Consejeros.*

Método de votación: *se requieren tres votaciones.*

- 1.- Para aprobar los cambios propuestos en la segunda enmienda;*
- 2.- Si se aprueban, para considerar la primera enmienda con los cambios aprobados; y,*
- 3.- Si se aprueba, para adoptar la moción original, con los cambios introducidos.*

Art. 25.- Moción para pasar un asunto a comisión o de referencia. *Tiene por objeto pedir que una moción, pase a estudio e informe de la comisión permanente respectiva. Esta moción se hace cuando la proposición original se complica demasiado debido a las enmiendas o cuando se trata de "asuntos delicados", y conviene analizarla con mayor cuidado. Se somete a discusión y puede enmendarse. Requiere el voto de la mayoría de los Consejeros concurrentes.*

Art. 26.- Punto de información.- *Cuando el debate empiece a complicarse demasiado por la naturaleza del problema en estudio, se puede solicitar al Prefecto que se haga un mejor comentario al mismo. Este paso se llama: "punto de información".*

Art. 27.- Moción para dividir el problema.- *Puede ocurrir que una moción contenga dos o más partes, entonces, puede solicitarse al Prefecto que dichas partes sean tratadas por separado, quedando a su criterio la necesidad de hacerlo o no.*

Art. 28.- Llamada al orden.- *Esta moción sólo podrá hacerse para formular objeciones a una decisión del Prefecto, o corregir violaciones al procedimiento parlamentario. Puede presentarse en cualquier momento.*

Después que el proponente haya expuesto su objeción ante el Consejo, el Prefecto aceptará o rechazará la moción de orden.

Si el Consejero proponente no quedase satisfecho, podrá apelar la decisión del Prefecto. El asunto entrará en debate y en este caso el Prefecto podrá intervenir, sin dejar de presidir. Después se someterá a votación, como cualquier otra moción. En caso de empate de votos, dirimirá el Prefecto Provincial. Una mayoría de votos negativos, la hace revocar.

Art. 29.- Llamada al Orden del Día.- *Cuando las discusiones se desviaren del asunto sin tener en cuenta lo estatuido en la agenda, los Consejeros podrán llamar la atención del Prefecto con una solicitud de atenerse al Orden del Día.*



Art. 30.- Moción para limitar los debates.- Para impedir que las discusiones se prolonguen demasiado se puede presentar una moción para:

- a) Limitar el tiempo asignado a cada Consejero;
- b) Para limitar el número de intervenciones;
- c) Para limitar el tiempo global asignado a todo el debate; ó,
- d) Para que se termine las discusiones a una hora determinada, y se ponga toda a votación, a no ser que se haya planteado otra moción de tipo superior que anule a esta.

Art. 31.- Moción a la mesa.- Cuando se pide al Prefecto que un asunto "quede sobre la mesa" quiere decir que se aplaze la discusión para otro momento en que su consideración sea más oportuna. No puede someterse a discusión ni a enmienda. Requiere el voto de la mayoría.

Puede ocurrir, con todo, que dicho asunto vuelva a ser "tomado de la mesa" en la misma sesión o quedar pospuesto para la siguiente.

Art. 32.- Moción para diferir un asunto.- Tiene por objeto pedir que una proposición presentada ante el Consejo se postergue para un futuro o sencillamente hasta la sesión próxima. Se somete a discusión y requiere el voto de la mayoría de los Consejeros concurrentes.

Art. 33.- Moción para terminar un debate.- Tiene por objeto pedir que se cierre el debate sobre un asunto que se esté considerando, cuando la discusión se haya prolongado demasiado.

Si los dos tercios o más de los Consejeros se pronuncian afirmativamente, la moción se someterá a votación en forma inmediata.

Art. 34.- Moción para deferir un asunto indefinidamente.- Se trata, sobre todo, de una moción hecha con miras de estrategia. Puede emplearse para bloquear la moción principal sin permitir, por otra parte, el peligro de un voto directo sobre la misma.

Art. 35.- Moción para levantar la sesión.- Puede plantearse en el Consejo excepto en los siguientes casos:

- a) Cuando un Consejero tiene la palabra;
- b) Cuando se está verificando una votación;
- c) Cuando ya se ha rechazado una moción semejante;
- d) Cuando el Consejo se encuentre en medio de un debate que no pueda suspenderse repentinamente.

Si esta moción se hace en el sentido de que el Consejo se reúna de nuevo, señalando día, hora y local, puede someterse a discusión.

Art. 36.- Moción previa.- Si bien cuando se ésta discutiendo una moción no se podrá proponerse otra, una moción previa tiene por objeto plantear cuestiones de carácter constitucional o legal atinentes al asunto, en una cuestión conexas con la principal que, en razón de la materia, exija un pronunciamiento previo, requiere el voto de la mayoría.



Art. 37.- Moción de control y fiscalización.- El control y fiscalización de empleados y funcionarios del Gobierno Provincial de Loja, se hará a través de la Interpelación. Cualquier Consejero puede hacer uso del derecho de llamar a interpelación a los empleados y funcionarios del Consejo para que respondan acerca de los asuntos requeridos en el pliego de preguntas formuladas por uno o más Consejeros. Otros Consejeros pueden adherirse a la interpelación planteada y formular preguntas adicionales en pliego separado dentro del mismo plazo.

El pliego de preguntas deberá ser entregado al empleado o funcionario que deba contestarlas, por medio de Secretaría del Gobierno Provincial por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha que ésta señalare para la interpelación.

El acto de interpelación comenzará con la lectura, por el Secretario del Consejo, de las preguntas planteadas; inmediatamente, se dará el uso de la palabra al empleado o funcionario interpelado para que las conteste y presente las pruebas de descargo; luego hablarán los interpelantes en el orden en que hubieren presentado las preguntas y finalmente intervendrá el funcionario o empleado interpelado.

Seguidamente, el Prefecto abrirá el debate, el mismo que no podrá versar sino sobre la materia de la interpelación. Terminado éste, se tomará votación.

Si el Consejo declarare la culpabilidad del interpelado, procederá a censurarlo y decidirá su destitución o la recomendará al Prefecto Provincial según lo que corresponda de acuerdo con la Ley. Si el hecho incriminado pudiere constituir delito, se correrá traslado con el expediente respectivo a los jueces competentes.

El presente Reglamento entrará en vigencia desde su aprobación.

Es dado en la sala de sesiones del Gobierno Provincial, a los veintiséis días del mes de marzo del dos mil diez.


Ing. Rubén Bustamante Monteros
PREFECTO DE LOJA.


Dr. Hernán Torres Iñiguez
SECRETARIO GENERAL.



Doctor Hernán Torres Iñiguez
SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO PROVINCIAL DE LOJA

C E R T I F I C A : Que el Reglamento Interno que regula las Sesiones del Gobierno Provincial de Loja, fue conocido en sesiones desarrolladas el treinta de octubre y dieciocho de diciembre del dos mil nueve y veintiséis de marzo del dos mil diez en primera y segunda discusión, respectivamente.

Loja, 26 de marzo del 2.010.


Doctor Hernán Torres Iñiguez
SECRETARIO GENERAL.

